RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 361 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 14 NOV 2024

VISTO:

El Oficio N° 1855-2024-GOREMAD-GRFFS., de fecha 08 de julio del 2024; Informe Legal N° 437-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 01 de julio del 2024; Solicitud de Nulidad de Oficio de Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005., de fecha 02 de mayo del 2024, efectuada por Ysela Aidé Bolívar Barriga y William Arévalo Toren; Resolución Gerencial Regional N° 0680-2024-GOREMAD-GRFFS., de fecha 30 de mayo del 2024; solicitud de fecha 16 de mayo del 2024; Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/C-OPB-A-194-04 de fecha 02 de setiembre del 2024; Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005, de fecha 05 de setiembre del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 061-2022-GOREMAD/GRFFS., de fecha 09 de febrero del 2022; Informe Legal N° 873-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 12 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, siendo su misión primordial organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, mediante Exp. N° 1725 el administrado Sergio Alejandro Moreno Reategui, solicita área para Contrato de Concesión forestal con Fines No Maderables y con Exp N° 7335, se presenta expediente de adecuación a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 de fecha 14 de octubre del 2020.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 061-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 09 de febrero del 2022, se declara procedente el cumplimiento de la publicación de la solicitud de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera - Castaña, presentado por el señor Sergio Alejandro Moreno Reategui, identificado con DNI N° 80043262; asimismo se Dispone el otorgamiento del Contrato de Concesión de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña), puesto que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 29763 (...)

Que, en fecha 05 de setiembre del 2022, se suscribe el Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005, entre la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios – Estado y Sergio Alejandro Moreno Reategui.

Que, mediante Escrito de fecha 02 de mayo del 2024, los administrados Ysela Aidé Bolívar Barriga y William Arévalo Toren, solicitan la nulidad del Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005, y, todos los actos administrativos y de administración que como consecuencia de la emisión del referido contrato se hayan generado a favor y otros de Sergio Alejandro Moreno Reategui.

Que, los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, siendo su misión primordial organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse

personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el Inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente ley"; así mismo el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 dispone, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 218 del TUO de la indicada norma, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, como se puede advertir de las normas citadas, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, en atención a lo antes señalado y en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento previsto en los Inc 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad solicitada de rectificación del área en el predio rural "La Cachuela Margen Izquierda", en las Unidades Catastrales 034835, 034836, 034837, 034838, no puede ser considerada como un recurso administrativo ya que la pretensión de "nulidad", que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso administrativo; de ahí cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece dicha ley; consecuentemente la nulidad es considerada como argumentativa y no como recurso independiente.

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agravien el Interés Público; **por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida**; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años a contar desde que el acto quedo consentido.

DE LOS HECHOS MATERIA DE NULIDAD.

Que, la solicitud de nulidad interpuesto por los administrados Ysela Aidé Bolívar Barriga y William Arévalo Toren, entre otros aspectos se fundamenta en lo siguiente: teniendo en cuenta que el contrato administrativo de concesión es un acuerdo de voluntades celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, y otro órgano administrativo o un particular, para satisfacer finalidades de interés público y que está regulado por normas de derecho público que otorgan al Estado atribuciones para ello. Es decir, en este caso, se trata de un contrato que regula derechos y obligaciones y que se circunscribe (derechos y obligaciones) entre la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD y el administrado Alejandro Moreno Reategui; y, que les causa perjuicio económico y moral en calidad de titular del Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/C-OPB-A-194-04 y al Estado al encontrarse superpuesto en forma dolosa y delincuencial a mi concesión otorgada hace más de veinte años atrás; y que ahora se pretende involucrarme irregularmente para solucionarlo, cuando es la Gerencia Forestal que debe actuar de oficio y declarar la nulidad. Además, remitir copias al Ministerio Publico.

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las

sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)".

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del acto.

Que, la Resolución y Contrato de Concesión Forestal para castaña y otros, otorgado por la Gerencia Forestal Regional de Madre de Dios, a favor de Alejandro Moreno Reategui, se desprende que; únicamente existe una enumeración y descripción de acciones administrativas, Informes Técnicos, normas legales, no observándose considerando alguno las razones de hecho y derecho que sustenten la decisión asumida, ergo; tal como se advierte, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre no ha motivado de manera suficiente el acto impugnado, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales aprueba, la solicitud de concesión para castaña de un área superpuesta a una concesión antigua otorgada hace veinte años y que además se encuentra fraccionado en tres partes sin conexión alguna, sin colindancia una con otra; es decir se encuentra separadas o separadas, o aislados una con otra y únicamente se ha limitado a invocar normas, leyes y reglamentos; vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos, lo que genera perjuicio económico, moral a mi persona y al Estado Peruano y linda con la comisión de delitos, conforme se ha descrito ya que no justifica de ninguna manera el accionar delictivo aplicado, conforme se indica líneas arriba.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, la revisión de la solicitud de los administrados Ysela Aidé Bolívar Barriga y William Arévalo Toren, está encaminada en examinar, la correcta aplicación de la posibilidad de que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, la misma que constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. Nulidad de oficio que se encuentra prescrita en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

> ***Artículo 213.- Nulidad de oficio***
> *213.1* En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
> *213.2* La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. *(...)* En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto

administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
213.3 **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,** (...).

Que, en ese contexto de acuerdo a la normatividad señalada, ello aunado que para que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente debe analizarse que nos encontremos dentro del plazo establecido, cual es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende. Que en esa línea se tiene que los administrados Ysela Aidé Bolívar Barriga y William Arévalo Toren, solicitan la nulidad del Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005, de fecha 05 de setiembre del 2022, y de todos los actos administrativos y de administración que como consecuencia de la emisión del referido contrato se hayan generado a favor y otros de Sergio Alejandro Moreno Reategui. Al respecto es de indicar que para tal propósito y a afectos de verificar si nos encontramos dentro del plazo establecido de dos años para poder declarar la nulidad; se tomara como plazo la última fecha del acto administrativo emitido, siendo este el 05 de setiembre del 2022, correspondiente esta al Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005, la misma que fue dispuesta su emisión mediante la Resolución Gerencial Regional N° 061-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 09 de febrero del 2022; y que estando a lo previsto por el numeral 16.2 del art 16 del TUO de la LPAG, respecto a la eficacia del acto administrativo, que indica: El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; entendiéndose eficaz el acto administrativo desde la fecha de su emisión, esto es desde el 05 de septiembre del 2022, y 09 de febrero del 2022; y concibiendo que la nulidad de oficio recae sobre **actos firmes,** siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se presentó ninguno de ellos; pasado este plazo, la entidad no puede declarar la nulidad (estando impedido la Administración Pública - por consiguiente el inmediato superior del funcionario emisor del acto administrativo que se pretende su nulidad, no puede efectuar un análisis sobre la ilegalidad o no sobre emisión del Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005, la misma que fue dispuesta su emisión mediante la Resolución Gerencial Regional N° 061-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 09 de febrero del 2022; considerando que desde la fecha de la emisión de los mencionados actos administrativos hasta la fecha, ya han transcurrido más de 02 años; prescribiendo por tanto el tiempo para declarar la nulidad en vía administrativa, conforme lo señala el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Resultando por consiguiente ineficaz pronunciarse respecto a otros actos administrativos por ser estos de fechas más antiguas que los analizados.

Por lo expuesto la solicitud de nulidad requerido por los administrados Ysela Aidé Bolivar Barriga y William Arévalo Toren, debe ser declarado **IMPROCEDENTE.**

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por el transcurso del tiempo la solicitud de nulidad de la solicitud de nulidad de Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2022-005, la misma que fue dispuesta su emisión mediante la Resolución Gerencial Regional N° 061-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 09 de febrero del 2022, requerido por los administrados Ysela Aidé Bolívar Barriga y William Arévalo Toren.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución a los administrados Ysela Aidé Bolívar Barriga, William Arévalo Toren, y Sergio Alejandro Moreno Reategui; Gerenia Regional

Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL - MADRE DE DIOS - Gerencia General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)

GERENCIA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V°B°